

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 44
Rad. 76-520-31-03-002-**2024-00064-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la acción de TUTELA formulada por el señor **GERARDO LONDOÑO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **16.269.828**, en nombre propio, **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas, la doctora **ANA MARIA RUÍZ MEJÍA** Directora Medicina Laboral, doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos. Asunto al cual fueron vinculados: la **E.P.S. SANITAS** representada legalmente por el doctor **Juan Carlos Curra Tavera**, y el señor **Duver Dicson Vargas Rojas**, en calidad de interventor, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, en cabeza de la doctora **María Cristina Tabares Oliveros**, la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL**, representada por la doctora **Luz Maryen Lozano Rosas**, y a su superior jerárquico de la **GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS** representada por el doctor **Javier Hernán Parca Coca**, ambos adscritos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al **debido proceso, vida digna, salud, mínimo vital**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 explica el accionante que, cuenta con 61 años de edad, tiene cotizado al sistema general de pensiones 1.843 semanas, se encuentra enfermo desde el año 2018, en forma progresiva y de gravedad, siendo diagnosticado con diferentes patologías, las cuales procede a relacionar.

Indica que, después de ser evaluado en junta multidisciplinaria se considera que durante su incapacidad temporal ha recibido el tratamiento médico pertinente, que las secuelas se encuentran establecidas por lo que su condición de salud no va a variar con el tratamiento actual (presenta mejoría médica máxima), por lo que se generó una orden de reintegro laboral.

Afirma que, solicitó a Colpensiones, se le calificara la pérdida de capacidad laboral, con el fin de obtener una pensión de invalidez, en razón a que se siente físicamente imposibilitado para ejercer sus tareas laborales de la cual derivaban su sustento económico y el de su familia, por lo que Colpensiones, calificó su pérdida de capacidad laboral con 48.92% con fecha de estructuración 26/04/2023, mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral DML 4880978 del 28/04/2023, notificado vía correo electrónico el día 10/05/2023.

Expresa que, por no estar de acuerdo con el dictamen de pérdida de capacidad laboral de Colpensiones, fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien el día 23/11/2023, mediante dictamen 16202305985, calificó su pérdida de capacidad laboral con un porcentaje de 53,86%, con fecha de estructuración 26/04/2023, procediendo en el mes de diciembre de 2023, al ir a solicitar la pensión de invalidez, le informaron que no le recibían los documentos debido a que Colpensiones había presentado recurso de apelación contra el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Asegura que, en el mes de febrero fue a la oficina de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a preguntar qué había pasado con su trámite y les informaron que Colpensiones no había pagado para gestionar el recurso. Igualmente fue a Colpensiones, donde le informaron que estaba pendiente. El día 11/03/2024, fue de nuevo a Colpensiones, pero esta vez llevó el derecho de petición por escrito con el fin de que Colpensiones, agilizará los recursos para ir a Bogotá con el fin de que se defina la pensión anticipada por vejez, por tener ya los requisitos para solicitarla. Asevera que, pasado un mes de haber presentado del derecho de petición y 4 meses de haber apelado el dictamen, Colpensiones no contesta, ni decide nada, agrega que fue reubicado de puesto de trabajo, pero solo va a sentarse, ya que no puede hacer nada.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", como medida provisional, realizar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que esta proceda a enviar su proceso al Junta Nacional de Calificación, y se resuelva el recurso de apelación.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Escrito de inconformidad con el dictamen proferido por Colpensiones. **2.** Dictamen Junta Regional de Calificación de Invalidez. **3.** Derecho de petición del día 11/03/2024. **4.** Estudio de puesto de trabajo. **5.** Escrito de la EPS Sanitas a Colpensiones. **6.** Concepto EPS Sanitas noviembre de 2022. **7.** Calificación pérdida de capacidad laboral por parte de Colpensiones. **8.** Cédula de ciudadanía.

TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El despacho por medio de providencia del 17 de abril de 2024 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, también de los vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítems 09 y 15.

A ítem **10** la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, allegó escrito, mediante el cual procedió inicialmente a hacer un pronunciamiento sobre los hechos plasmados por el accionante, indicando que del 1 al 14, le son ajenos. Añadió que el accionante fue remitido por Colpensiones ante esa Junta para dirimir la controversia respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido en primera oportunidad por esa entidad, y mediante dictamen No. 16202305985 del 23/11//2023 esta Junta calificó con PCL de 53,86, de origen de enfermedad común, fecha de estructuración 26/04/2023.

Expresa que, el recurso de reposición, fue resuelto por la Junta de Calificación de Invalidez, el día **04/03/2024**, confirmando la calificación inicial, y mediante correos electrónicos del 05/03/2024. Posteriormente el **22/03/2024**, esa Junta le solicitó a Colpensiones, el pago de honorarios, para la remisión del expediente a la Junta Nacional de Calificación, por ser un requisito previo la constancia de pago de honorarios a la entidad mencionada. Que revisado el archivo digital de la Junta Regional, no se evidenció

el pago de los mismos; teniendo en cuenta lo anterior, esa Junta realizará el envío del expediente una vez se dé cumplimiento a la disposición legal, inciso tercero del artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, el transcribe.

Expresa que, en cuanto a las pretensiones del accionante, no ha vulnerado derecho fundamental alguno formulado en la presente acción de tutela, contrario a ello, cumplió con el debido proceso y con los términos establecidos en la normatividad vigente en la calificación ya emitida, solicita su desvinculación.

A ítem **11**, la **EPS SANITAS**, indicó que, el área médica de esa entidad informó que mientras el contrato del señor ha estado activo en la EPS, le han brindado los servicios de Salud que ha necesitado y que se encuentran dentro de las coberturas del PBS, y se debe tener en cuenta que de acuerdo con el Capítulo Único del Decreto 1485 de 1994, las EPS son las encargadas legalmente de garantizar la efectivización de los servicios contenidos en el PBS.

Expresa que, el área de medicina laboral de la EPS Sanitas, informó que en el sistema de incapacidades el accionante tiene radicados 635 días al 28/02/2023 por el diagnóstico S800 contusión de la rodilla, y 161 días al 19/01/2024 por el diagnóstico M170 gonartrosis primaria, bilateral, quien cuenta con dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, del 23/11/2023 pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II) 53,86% y trajo a cita el decreto 1352 de 2013, artículo 34, por el cual se regula el proceso de traslado y pago de viáticos para la calificación por la junta de calificación de invalidez.

Afirma que, frente a las demás pretensiones no se pueden pronunciar, por cuanto no tiene injerencia en temas de pensiones, pues esa entidad es la responsable de la administración de la seguridad social en salud y no cumple ninguna función como fondo de pensiones, y solicita su desvinculación por la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A ítems **12**, **13** y **16**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** informó que, una vez verificado el histórico de trámites del accionante evidenciaron que el 11/03/2024, el accionante presentó la solicitud para el pago de honorarios a la Junta nacional de calificación, por lo que el caso fue escalado con la Dirección de Medicina Laboral la cual mediante oficio del 19/03/2024, y procede a transcribir lo informado, por esa dirección, luego evidencia que el 13/03/2024, el traslado

de la solicitud del pago de los honorarios mediante requerimiento interno y el área da la explicación pertinente, la cual plasma.

Expresa que, en atención a la medida provisional ordenada, el caso fue escalado con la Dirección de Medicina Laboral, la cual mediante oficio DML - H No. 391 del 01/04/2024, reconoció el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación por la suma de \$35.100.000, entre ellos el accionante en el #21, aportando relación del oficio de pago.

Afirma que, verificado el sistema de información de esa entidad pudieron corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta el oficio del 25/04/2024, conforme a lo mencionado, la vulneración de los derechos fundamentales del accionante se encuentra superada, en tanto a que esa administradora dio respuesta a la solicitud objeto de tutela, por lo que se presenta la carencia de objeto por hecho superado, solicita se deniegue la acción de tutela contra esa entidad por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva se encuentra legitimado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, como la entidad involucrada en el sistema general de salud.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren

amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la jurisdicción constitucional encabezada por la respectiva Corte. Norma desarrollada mediante el decreto 2591 de 1991.

Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

2. El carácter subsidiario de la tutela. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que básicamente es en el proceso ejecutivo cuestionado en el que se deben emitir las respectivas decisiones, con sujeción a la ley y al principio de independencia judicial, de modo que en tratándose de cuestionamientos a la actividad judicial, solo puede prosperar una tutela cuando se configuren los presupuestos generales de procedibilidad de la acción y cuando menos alguno de los llamados presupuestos específicos de procedibilidad de la acción.

3. En atención al **derecho fundamental al debido proceso** previsto en el artículo 29 constitucional, previsto tanto para las actuaciones judiciales, como para las administrativas, atinente en este caso al trámite de rigor para obtener el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por parte de la autoridad competente y lograr así que continúe el trámite de defensorio de calificación del origen y eventual porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del accionante.

4. Al respecto el señor **GERARDO LONDOÑO GIRALD** manifiesta que, solicitó a Colpensiones, se le calificara la pérdida de capacidad laboral, con el fin de obtener una pensión de invalidez, en razón a que se siente físicamente imposibilitado para ejercer sus

tareas laborales de la cual derivaban su sustento económico y el de su familia, por lo que Colpensiones, califico su pérdida de capacidad laboral con 48.92% con fecha de estructuración: 26/04/2023, mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral DML 4880978 del 28/04/2023, notificado vía correo electrónico el día 10/05/2023.

Expresa que, por no estar de acuerdo manifestó su inconformidad contra el dictamen de Colpensiones de pérdida de capacidad laboral, razón por la cual fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el día 23/11/2023, mediante dictamen: 16202305985, califico su pérdida de capacidad laboral con un porcentaje: 53,86% con fecha de estructuración 26/04/2023, procediendo a dirigirse en el mes de febrero a la oficina de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a preguntar qué había pasado con su trámite y les informaron que Colpensiones no había pagado los honorarios para gestionar el recurso,

A su turno la EPS Sanitas, indica que, el área de medicina laboral de esa entidad informa que el accionante en el sistema de incapacidades tiene radicados 635 días al 28/02/2023 por el diagnóstico S800 contusión de la rodilla, y 161 días al 19/01/2024 por el diagnóstico M170 gonartrosis primaria, bilateral, quien cuenta con dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, del 23/11/2023 pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II) 53,86%.y trae para el caso decreto 1352 de 2013, artículo 34, que regula el proceso de traslado y pago de viáticos para la calificación por la junta de calificación de invalidez, que frente a las demás pretensiones no se pueden pronunciar, por cuanto no tiene injerencia en temas de pensiones.

Por su parte la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, indicó que, el accionante fue remitido a esta Junta por Colpensiones para dirimir la controversia respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido en primera oportunidad por esa entidad, y mediante dictamen No. 16202305985 del 23/11//2023 esta Junta calificó con PCL de 53,86, de origen de enfermedad común, fecha de estructuración 26/04/2023, el recurso de reposición, fue resuelto por la Junta de Calificación de Invalidez, el día 04/03/2024, confirmando la calificación inicial, y mediante correos electrónicos del 05/03/2024, y posteriormente del 22/03/2024, esa Junta, solicitó a Colpensiones, el pago de honorarios, para la remisión del expediente a la Junta Nacional.

Finalmente la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", indico que, en atención a la medida provisional ordenada, el caso fue escalado con la Dirección de Medicina Laboral, la cual mediante oficio DML - H No. 391 del 01/04/2024, reconoció el

pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación por la suma de \$35.100.000, entre ellos el accionante en el #21, aportando relación del oficio de pago, y verificado el sistema de información de esa entidad pudieron corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta el oficio del 25/04/2024, conforme a lo mencionado, la vulneración de los derechos fundamentales del accionante se encuentra superada.

Ante esta contradicción el despacho encuentra que el accionante demostró las solicitudes realizadas y la pasiva hicieron afirmación de lo expuesto por el accionante, con lo cual se puede fundar una decisión.

5. Prosiguiendo se tiene en cuenta que aunque la parte accionante refiere la afectación de varios derechos fundamentales de los cuales es titular, todo tiende a que solucione y atienda al pago de unos honorarios a la Junta calificadora competente, con lo cual se destraba el trámite, por eso la atención se debe enfocar en tal sentido, sin que sobre señalar que es legalmente es válido que Colpensiones cuestione el pronunciamiento o calificación hecho por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, lo que no es viable es que omita el deber correspondiente de pago cuando haga uso de tal facultad y se deba acudir a esta acción para lograr tal cumplimiento.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional se ha previsto como regla general que las reclamaciones de índole laboral no están llamadas a ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción establecida para definir tal clase de controversias. No obstante, por excepción se ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador o sea una persona de especial protección constitucional, con relación al mínimo vital ha expresado:

“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y

adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas¹”.

Así las cosas, tenemos que en Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva de modo que busca asegurar no solo la atención en salud, sino la protección del trabajador en cuanto por estar enfermo debe brindársele protección a él y a su grupo familiar por vía indirecta, de modo que pueda acceder al pago compensatorio prestacional cuando se encuentre inscrito en el régimen contributivo.

06. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, resulta que, a través del informe secretarial ítem 17, esta instancia supo que, la esposa del accionante la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, la habían llamado para manifestarle que ya habían cancelado los honorarios que estaban pendientes, además le informaron que queda pendiente que los llamen de la Junta Nacional de Calificación, para que le informen la fecha de la cita de valoración para su esposo en esa entidad. Por eso, se debe asumir que la vulneración del derecho al debido proceso no existe actualmente, por eso no es posible proteger dicho bien jurídico.

08. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue emitido. Es decir, con la decisión adoptada por Colpensiones de cancelar los honorarios que estaban pendientes, y con el envío del expediente por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a la Junta Nacional de Calificación, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la entidad accionada y vinculada ya dieron trámite a lo solicitado y, se ocupó de dar la correspondiente trámite a lo solicitado, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **“hecho superado”**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señala² :

“Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la

¹ Sentencia T- 007 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

² Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado en lo que hace referencia al pago de honorarios para la continuidad del trámite calificadorio. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado.

Prosiguiendo resta observar como en las pretensiones del memorial de tutela se alude a imponer por tutela el pago de viáticos y del accionante con acompañante para presentarse ante la Junta nacional e Calificación de Invalidez, a lo cual se agrega tener en cuenta como en la constancia secretarial que antecede en el expediente, la pareja del paciente informó al respecto que debe acudir ante la Junta Regional homologa para pedir la historia clínica llevada por el especialista y le certifique que requiere de acompañante para que Colpensiones proceda a hacer el desembolso para los viáticos.

Lo anterior implica que al respecto existir un trámite inconcluso que impide emitir una orden actual directa en tal sentido. Empero dados los dos dictámenes de discapacidad laboral emitidos al trabajador Gerardo Londoño Giraldo que superan el 48.92% y el 53.86%, sumados al ingreso laboral poco mayor al mínimo legal mensual y al largo tiempo en que ha estado separado de su cargo, se decidirá a su favor y se emitirá la orden protectora que se estima adecuada recordando para ello que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional tiene por objeto proteger los derechos fundamentales no solo cuando se vena vulnerados, sino también puedan ser amenazados, lo cual en este caso puede darse por tardarse también el pago de los viáticos para presentación a la cita con la Junta mencionado con sede en Bogotá.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR, por hecho superado, **los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna**, invocados por el señor **GERARDO LONDOÑO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 16.269.828**, en nombre propio, **respecto** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL**, representada por la doctora **Luz Maryen Lozano Rosas**, y a su superior jerárquico de la **GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS** representada por el doctor **Javier Hernán Parca Coca**, en lo que respecta la pago de los honorarios para le envío del recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, del señor **GERARDO LONDOÑO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 16.269.828**, en nombre propio, **respecto** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL**, representada por la doctora **Luz Maryen Lozano Rosas**, a quien por tanto se le ordena que, en el evento en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez llegare a certificar que el prenombrado paciente requiere de acompañante para acudir a la cita asignada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entonces la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL de Colpensiones** deberá asumir dicho costos con la debida antelación, por manera que la cita en mención se cumpla.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** o, en forma presencial en la sede del juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36585e3012dcde2fe4813a195d13a08cdc581d61ebfb6317efebde7c9bf06779**

Documento generado en 29/04/2024 03:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>